

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, al personal civil de las empresas que señala.

BOLETÍN N° 6.427-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pedro Muñoz Aburto.

Asimismo, concurrieron, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Claudia Serrano; el Asesor Legislativo de Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; el Superintendente de Seguridad Social, señor Álvaro Elizalde; la Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Seguridad Social, señora Lucy Marabolí; y el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Enrique Paris.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1°, 2°, 5° y 6° permanentes, y el artículo transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Incorporar al régimen del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contemplado en la ley N° 16.744, al personal civil de las empresas públicas creadas por ley que se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE; Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR; y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos de competencia de la Comisión, el Superintendente de Seguridad Social, señor Elizalde, expuso que el proyecto básicamente pretende incorporar al personal civil de las empresas públicas que se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, estableciendo un régimen homogéneo de protección para los trabajadores.

Sostuvo que la iniciativa en discusión no representa un costo fiscal significativo porque se trata de, aproximadamente, 4.500 trabajadores y el pago de la cotización correspondiente al seguro la hace el empleador, por lo que el costo directo es de las referidas empresas. Expresó que la excepción a lo precedentemente planteado, la constituye la posibilidad de que el trabajador, en caso de incapacidad superior al 70% o muerte, causare una pensión de acuerdo a la ley N° 16.744 de un monto inferior a la que correspondería conforme a las normas por las que se regía antes de la entrada en vigencia del proyecto que se discute, caso en el cual será el Fisco el que asuma el costo de la diferencia recién explicada.

Planteó como ejemplo el caso de la empresa ASMAR, en que existe una sola persona pensionada por esta materia y tres solicitudes en trámite, por lo que observó que también en este aspecto el costo fiscal debiese ser mínimo.

El Honorable Senador señor Escalona consultó cuál es la situación actual.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Elizalde, manifestó que se produce una situación anómala porque coexisten trabajadores que, para efectos de accidentes del trabajo, cotizan en el

Sistema del antiguo Instituto de Normalización Previsional (INP), hoy Instituto de Previsión Social (IPS), que reciben prestaciones propias de la ley N° 16.744, y otros que cotizan en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y reciben ciertas prestaciones dentro del Sistema de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). Agregó que respecto de los funcionarios civiles la referida ley tiene efectos positivos, dado que constituye una mejor forma de protección.

El **Honorable Senador señor García** planteó que en el caso de CAPREDENA existe un desequilibrio entre el servicio que reciben quienes están en la capital respecto de quienes se encuentran en otras regiones, y en el mismo sentido observó que le parece difícil que los trabajadores que se atienden en la región Metropolitana quieran cambiarse a las mutuales.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Elizalde, aclaró que los trabajadores civiles de las empresas consideradas en el proyecto no pertenecen a CAPREDENA, los únicos que tienen acceso a pensiones de dicha institución son los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas que se encuentran en Comisión de Servicio.

El **Honorable Senador señor García** expresó que los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) sí pertenecen a CAPREDENA.

El Superintendente de Seguridad Social, señor Elizalde, aclaró que la DGAC es un caso especial porque se trata de un servicio público.

Agregó que los sindicatos de las empresas involucradas están a favor de la iniciativa legal, especialmente porque los estándares de traumatología y las prestaciones preventivas son superiores en las mutuales.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N°19.345 de la siguiente forma:

a) En su artículo 1°, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.”.

b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:

“d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Modifícase la ley N°18.458, que Establece el Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional, de la siguiente forma:

a) En su artículo 8°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercálase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

b) En su artículo 9°, a continuación de la frase “El personal a que se refiere el artículo 3°,” intercálase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.345, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744, solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquél en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 6°

Dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo transitorio

Declara ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de marzo de 2009, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa legal tiene por objeto disponer que el personal civil de las empresas FAMA E, ASMAR y ENAER, que preste servicios afectos al Código del Trabajo, que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, pasen a regirse en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.744 y sus respectivos reglamentos.

El proyecto de ley no significa mayor gasto fiscal, ya que los eventuales mayores costos de afiliación, serán asumidos por las

empresas indicadas con cargo a sus respectivos presupuestos. El costo anual de adscribir a los trabajadores a una Mutua se estima en \$ 633.000 miles.

El proyecto contiene una norma en resguardo de los trabajadores, que dispone que su aplicación en ningún caso implicará que la pensión que genere aquel trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional que lo incapacite en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le cause la muerte, será de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de acuerdo a las leyes que les rigen actualmente. Para estos casos, el proyecto señala que, de existir, la diferencia será de cargo fiscal. En todo caso, la tasa histórica de accidentes que significan incapacidad superior al 70% o que causen la muerte es cercana a cero. Por lo anterior, no se contempla costo fiscal asociado a dichos casos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 19.345 de la siguiente forma:

a) En su artículo 1º, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos

a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.”.

b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:

“d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.458, que Establece el Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional, de la siguiente forma:

a) En su artículo 8°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercálase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

b) En su artículo 9°, a continuación de la frase “El personal a que se refiere el artículo 3°,” intercálase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

Artículo 4°.- El Reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente ley, los departamentos de prevención de riesgos profesionales y los comités paritarios de higiene y seguridad.

Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.345, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744, solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

Artículo Transitorio.- Declárese ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de julio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente Accidental), Camilo Escalona Medina y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N° 16.744, AL PERSONAL CIVIL DE LAS EMPRESAS QUE SEÑALA (Boletín N° 6.427-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar al régimen del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, contemplado en la ley N° 16.744, al personal civil de las empresas públicas creadas por ley que se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE; Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR; y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER.
- II. **ACUERDOS:**
 - Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (3x0).
 - Artículo 2°. Aprobado por unanimidad (3x0).
 - Artículo 5°. Aprobado por unanimidad (3x0).
 - Artículo 6°. Aprobado por unanimidad (3x0).
 - Artículo transitorio. Aprobado por unanimidad (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos permanentes y un artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°, 2° y 5° permanentes, y el artículo transitorio del proyecto, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime, 103 votos a favor las normas que requieren quórum calificado, y 101 votos a favor las restantes disposiciones del proyecto.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de junio de 2009.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 2.- La ley N° 19.345, que dispone aplicación de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a trabajadores del sector público que señala; y, 3.- La ley N° 18.458, que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

Valparaíso, 23 de julio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión